Diputación Provincial de zamora (1 de 1)
Exoma. Diputación Provincial de Zamora
Fecha Firma: 18/02/2025
HASH: 6e4fb93fe290646f1b8845906e6d656d

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

POBLADURA DEL VALLE

Anuncio

Acuerdo del Pleno de fecha 23 de diciembre de 2024 del Ayuntamiento de Pobladura del Valle por el que se aprueba definitivamente la ordenanza municipal reguladora del estacionamiento y pernocta de vehículos vivienda, en la zona de aparcamiento habilitada a tal fin en Pobladura del Valle (Zamora)

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora del estacionamiento y pernocta de vehículos vivienda, en la zona de aparcamiento habilitada a tal fin en Pobladura del Valle (Zamora), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO
Y PERNOCTA DE VEHÍCULOS VIVIENDA, EN LA ZONA
DE APARCAMIENTO HABILITADA A TAL FIN
EN POBLADURA DEL VALLE (ZAMORA)

Exposición de motivos.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, conforme al artículo 70.1.26.º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, tiene competencia exclusiva en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad.

El fenómeno del autocaravanismo o turismo itinerante ha experimentado un crecimiento muy importante en los últimos años, y por ello, el Ayuntamiento de Pobladura del Valle, ha creado un área de servicio para el estacionamiento y pernocta de este tipo de vehículos.

El Área de Servicio para autocaravanas es funcionalmente un lugar que posee una toma de agua para el llenado del depósito de aguas limpias, de unas rejillas para el vaciado de aguas grises y negras, y puede a su vez disponer de un espacio llano para estacionar y pernoctar.

En la actualidad, la acampada libre está prohibida en toda la comunidad autónoma de Castilla y León, conforme a la orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por lo que esta actividad también lo está en el municipio de Pobladura del Valle; no obstante la normativa existente y aplicable, en lo referente a la pernocta, es la recogida en el artículo 52 del Decreto 9/2017, de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping en la comunidad de Castilla y León y que determina que la administración autonómica promoverá la instalación de áreas de servicio y puntos ecológicos sanitarios destinados al uso de autocaravanas como actividad turística complementaria. Y añade que “se consideran actividad turística complementaria las áreas de servicio y los puntos ecológicos sanitarios destinados al uso de autocaravanas constituidos por terrenos debida-

Cód. Validación: 92NDYFDP6TRRN2RXQZLSYDSYZ
Verificación: https://diputaciondezamora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 6

mente delimitados, destinados a pernoctar, y deshacerse de los residuos almacenados, siempre que cuenten con determinados servicios (como es el caso)", y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial que resulte de aplicación.

La Ley, el Reglamento para su desarrollo y el resto de la normativa existente en materia de tráfico son en general lo suficientemente detalladas para su aplicación directa por los ayuntamientos, sin embargo, como es lógico la singularidad de la trama viaria de cada municipio hace imposible que la legislación general pueda adaptarse y dar respuesta a todas las necesidades y problemas de los ayuntamientos.

El Ayuntamiento de Pobladura del Valle ha regulado un área de servicio y punto ecológico sanitario constituida por un terreno perfectamente delimitado destinado al uso de autocaravanas destinado a estacionar, pernoctar y deshacerse de los residuos almacenados.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Artículo 1.º *Fundamento legal.*

En virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 9/2017, de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping en la comunidad de Castilla y León, se considera actividad turística complementaria las áreas de servicio y los puntos ecológicos sanitarios destinados al uso de autocaravanas constituidos por terrenos debidamente delimitados, destinados a estacionar, pernoctar y deshacerse de los residuos almacenados, siempre que cuenten con determinados servicios, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Asimismo conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 39 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre y en los artículos 93 y 94 del Reglamento General de Circulación, que permiten a los municipios regular el uso de la vías urbanas mediante disposiciones de carácter general, así como la Ley de Bases de Régimen Local y demás legislación aplicable, y teniendo en consideración la competencia sancionadora atribuida por las citadas disposiciones, se establece la siguiente ordenanza reguladora del aparcamiento de autocaravanas en el municipio de Pobladura del Valle, sita en la Avenida de Madrid, parcela 23 del polígono 502.

Artículo 2.º *Objeto.*

El objeto de la presente ordenanza es regular el uso y disfrute de las áreas de servicio y los puntos ecológicos sanitarios destinados al aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas y vehículos vivienda en Pobladura del Valle, garantizando la seguridad tanto de los usuarios como de los vecinos del Municipio de Pobladura del Valle, así como la denuncia y sanción de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza.

A lo largo de esta ordenanza y con el fin de simplificar la redacción, se utilizará la denominación de "autocaravana" en lugar de "vehículos vivienda", entendiéndose incluidos todos los tipos de vehículos vivienda entendidos como tal.

R-202500461

Cód. Validación: 92NDYFDP6TRRN2RXQZLSYDSYZ
Verificación: https://diputaciondezamora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 6

Artículo 3.º *Ámbito de aplicación.*

Los preceptos de esta ordenanza se aplicarán en las zonas delimitadas como áreas de servicios y puntos ecológicos sanitarios destinados al aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas existentes en el término municipal de Pobladura del Valle, sito en la Avenida de Madrid, parcela 23, polígono 502, y obligará a los usuarios de las mismas.

Artículo 4.º *Prohibición de la acampada libre.*

Dado que como ya queda dicho anteriormente la acampada libre está prohibida en toda la comunidad Autónoma de Castilla y León, será objeto de sanción esta actividad en todo el término municipal, salvo los lugares expresamente habilitados.

Se entiende por acampada libre:

- El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil fuera del espacio propio de la autocaravana destinado al esparcimiento.
- La permanencia en el aparcamiento de autocaravanas por un periodo de tiempo superior al establecido en la presente ordenanza.
- Cualquier tipo de actividad que a juicio del personal trabajador municipal del Ayuntamiento de Pobladura del Valle, entre en conflicto con cualquier otra ordenanza municipal.

De conformidad con el anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, se entiende por autocaravana el “vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda, y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas y literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimiento vivienda. Los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente”.

Artículo 5.º *Aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas.*

Se permite aparcar o estacionar autocaravanas en la zona delimitada a tal efecto, siempre que no se utilicen para acampar en ellas.

El tiempo máximo de estacionamiento para estos vehículos será de 72 horas.

El ayuntamiento podrá, además, limitar o prohibir el estacionamiento de autocaravanas en zona delimitadas de la vía pública por razones objetivas y motivadas por el tamaño o la masa máxima autorizada de los vehículos vivienda que afecten a la seguridad vial o al espacio de circulación y estacionamiento.

Para que se entienda que una autocaravana está aparcada y no acampada deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1) Estar en contacto con el suelo únicamente a través de las ruedas, es decir, que no estén bajadas las patas estabilizadoras ni ningún otro artilugio.
2) No ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, sin ventanas abiertas, sillas, mesas, toldos extendidos o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.
3) No producir ninguna emisión de ningún tipo de fluido salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape ni llevar a cabo conductas insalubres o incívicas como el vaciado de aguas en la vía pública. No emitir ruidos molestos.
4) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras únicamente el área establecida manteniendo la limpieza de la misma.

R-202500461

Cód. Validación: 92NDYFDP6TRRN2RXQZLSYDSYZ
Verificación: https://diputaciondezamora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 6

Artículo 6.º *Uso de la zona de Aparcamiento de autocaravanas.*

El área de servicio destinada al aparcamiento de autocaravanas de Pobladura del Valle, está sometida a las siguientes normas de uso:

1) Únicamente aparcarán en la zona delimitada los vehículos catalogados como vivienda (autocaravanas, furgonetas, campers, caravanas etc) estando excluidos otro tipo de vehículos tales como furgonetas, turismos, camiones, motocicletas o cualquier otro que no esté reconocido como vehículo vivienda.
2) Las autocaravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal aparcados.
3) En ningún momento las autocaravanas realizarán ninguna actividad de acampada.
4) Para rellenar el depósito de agua potable y el vaciado de aguas grises y negras, los usuarios dispondrán de un periodo máximo de 20 minutos a contar desde el momento de la parada hasta el abandono de la zona habilitada a tal fin.
5) Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas, así como una toma de agua potable. Esta zona no supone un área de aparcamiento y estará a disposición de los usuarios quienes deberán mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso. También se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.
6) Queda prohibido sacar del vehículo vivienda cualquier elemento como sillas, mesas, barbacoas, toldos etcétera. Así como patas estabilizadoras ya que esto se considera como “acampada”, exceptuando las patas de seguridad en el caso de las caravanas que estacionen separadas del vehículo tractor.
7) Los usuarios de la zona de autocaravanas acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y la buena vecindad con los habitantes del municipio de Pobladura del Valle.
8) El Ayuntamiento de Pobladura del Valle podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el aparcamiento de autocaravanas para otros usos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios del servicio de aparcamiento.
9) El Ayuntamiento de Pobladura del Valle no se hace responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.
10) El área de servicio destinado al aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas debe mantenerse en perfecto estado de limpieza.
11) Dentro del área de servicio las velocidades de los vehículos de todas las categorías no pueden superar los 20 km/h. En todo caso, los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, y no podrán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados, en su caso, por las ordenanzas municipales o cualquier otra legislación aplicable.
12) El área de servicios de autocaravanas, dispone a la entrada de dos puntos de recarga eléctrica para vehículos, para utilizar (previo pago) los mismos no es necesario acceder al área.

R-202500461

Cód. Validación: 92NDYFDP6TRRN2RXQZLSYDSYZ
Verificación: https://diputaciondezamora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 6

Artículo 7.º *Tarifa.*

La tarifa a satisfacer por el usuario de este servicio será en todo momento la establecida en la correspondiente ordenanza fiscal reguladora de la tasa.

Artículo 8.º *Inspección.*

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente ordenanza, así como las disposiciones que, en su desarrollo, se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a esta corporación local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

El personal empleado de servicios múltiples del Ayuntamiento será el encargado de vigilar el cumplimiento de esta ordenanza.

Artículo 9.º *Competencia y procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se sustancia con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La competencia para la instrucción y sanción de los expedientes incoados por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial es del Ayuntamiento de Pobladura del Valle.

Artículo 10.º *Infracciones.*

Las infracciones propias de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.º Constituyen infracciones leves:
- a) El vertido de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de la zona señalada para ello.
- b) La colocación de elementos fuera del perímetro de la autocaravana, tales como toldos, mesas, sillas, patas niveladoras, etc., en las zonas no autorizadas.
- c) La colocación en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas para cada vehículo.
- d) La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos con arreglo a lo establecido en la ordenanza municipal de ruidos o legislación sectorial.

2.º Constituyen infracciones graves:
- a) La emisión de ruidos al exterior procedentes de equipos de sonido.
- b) El vertido ocasional de líquidos.
- c) La ausencia de acreditación del pago del precio público establecido para el estacionamiento o uso de los servicios.

3.º Constituyen infracciones muy graves:
- a) El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.
- b) El deterioro en el mobiliario urbano.
- c) La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique.
- d) La instalación o funcionamiento de zonas de estacionamiento o áreas de servicio sin la oportuna licencia o declaración responsable, en su caso, o sin los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

R-202500461

Cód. Validación: 92NDYFDP6TRRN2RXQZLSYDSYZ
Verificación: https://diputaciondezamora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 6

Artículo 11.º *Sanciones.*

1.º Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 90,00 euros.

2.º Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 300,00 euros.

3.º Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 450,00 euros.

Artículo 12.º *Graduación de las sanciones.*

1.º La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuanta la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

2.º Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza durante los doce meses anteriores.

Artículo 13.º *Potestad sancionadora.*

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde dentro del ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales en el caso de que los hechos puedan constituir delito o falta.

Artículo 14.º *Prescripción.*

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pobladura del Valle, 17 de febrero de 2025.-El Alcalde.

R-202500461

Cód. Validación: 92NDYFDP6TRRN2RXQZLSYDSYZ
Verificación: https://diputaciondezamora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 6